

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió dejar sin efecto la franquicia estipulada por la citada en garantía con su asegurado, no pudiendo ésta ser invocada respecto del tercero damnificado (v. fs. 467/471 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Contra tal decisión la aseguradora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

- II -

Sostiene la recurrente que la sentencia es arbitraria debido a que desconoce la normativa aplicable directamente al caso toda vez que, el artículo 109 de la ley 17.418 limita los alcances de la responsabilidad del asegurador a los términos previstos en el contrato de seguro. En tal sentido, pone de manifiesto que el artículo 118 de la citada normativa dispone que la sentencia que se dicte será ejecutable respecto del asegurador en la medida del seguro.

Alega que el contrato de seguro de responsabilidad civil para automotores destinados al transporte de pasajeros, es un contrato consensual cuyos términos y condiciones son determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y dentro del cual la franquicia constituye una obligación legal por mandato imperativo, ajena como tal a la voluntad de las partes. Destaca, también, que debe evaluarse el monto de la franquicia en relación con la suma total de la cobertura, las cuales en el caso ascienden a \$ 40.000 y \$10.000.000, respectivamente.

Se agravia la quejosa de que el pronunciamiento apelado ha incurrido en una interpretación irrazonable de las normas citadas en el texto del mismo. Ello así, por cuanto el artículo 68 de la ley 24.449 establece el seguro automotor

obligatorio, "de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora". En consecuencia, afirma que la autoridad de control en la materia se encuentra facultada para fijar las condiciones de la cobertura, entre ellas, la implementación de una franquicia y la determinación de su monto.

Por otra parte, argumenta que el a-quo incurre en una arbitraria conclusión, sin fundamento en las constancias de la causa, respecto de la insolvencia del asegurado y de la posibilidad de que las empresas de transporte circulen eventualmente sin seguro.

Finalmente, pone de manifiesto que no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso de la Nación la apreciación respecto del mérito y conveniencia de las leyes.

- III -

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil es, en principio, ajeno a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente (Fallos 303:1148, 310:937, 325:2817). De allí que, el hecho de tratarse de materias de derecho común, ajenas - como regla y por su naturaleza - a la instancia extraordinaria, no obsta para que V.E. entienda en planteos de esa índole cuando, como ocurre en el presente, lo resuelto se funda en una mera aserción dogmática (Fallos 312:1221).

En el caso, el tribunal de Alzada dejó sin efecto la franquicia pactada de conformidad con lo establecido por la cláusula 4º de la Resolución Nº 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, omitiendo tomar en consi-

Procuración General de la Nación

deración las disposiciones emanadas de la citada normativa y sin dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora a fs. 72/74 respecto de la resolución en cuestión.

Para así decidir, el a-quo entendió que, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la pertinente liquidación, admitir una franquicia del monto previsto en la referida resolución, implicaría una violación a un precepto "*homologable por analogía a una norma de orden público, tal como es el art. 68 de la ley 24.449 que obliga a la contratación de un seguro de responsabilidad civil para todos los automotores*".

Asimismo, concluyó que permitir una franquicia por dicha suma podría implicar que las empresas de transportes dejaran eventualmente insatisfechos los reclamos de la víctimas, a raíz de la crisis económica que sufre parte del sector del transporte.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente toda vez que el fallo apelado se basa en una aseveración dogmática que no trasluce más que una simple convicción personal, carente de respaldo en razones jurídicas de carácter objetivo. En efecto, considero que el decisorio en crisis no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad a la que debe darse prioridad en supuestos como el de autos en que se hubiere incurrido en una omisión en el tratamiento de una materia federal (Fallos 323:1669; 324:2801, 3774, 325:279, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto ha

sido materia de agravios y remitir los autos al tribunal de origen, para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2005.-

Marta A. Beiró de Gonçalvez

ES COPIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Trainment Seguros S.A. en la causa Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Trainmet Seguros Sociedad Anónima**, representada por la Dra. **Gabriela A. Cavagnaro**
Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80**